



Resolución Directoral

N° 006-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 22 de enero de 2018

VISTO, el Informe N° 000004-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral N° 173-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 21 de diciembre de 2017, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 1.25 UIT a los señores Cesar Mariano Sulca Huaytalla, Agripino Salvador Cahuana y Víctor Alberto Sulca Huaytalla por haber alterado de forma leve la Zona Arqueológica Cajamarquilla, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, la multa fue reducida a 0.63 UIT al existir una condición atenuante consistente en el reconocimiento de responsabilidad y retiro de las maderas acumuladas.

Que, mediante escrito de fecha 08 de enero de 2018, los administrados interpusieron recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 173-2017-DGDP-VMPCIC/MC, basándose en los siguientes argumentos:

- ✓ Que, es cierto que en enero del 2015 los administrados se encontraban realizando trabajos en el límite de la zona arqueológica, desconociendo que estaban infringiendo la zona intangible, razón por la cual paralizaron los trabajos de excavación destinada a la realización de un pozo séptico.
- ✓ Que, rellenaron la excavación que realizaron para el pozo séptico, apersonándose un arqueólogo del Ministerio de Cultura, no encontrando daños ni desechos.
- ✓ En ningún momento tuvieron la intención de dañar el patrimonio, sabiendo que cometieron una falta culposa, pues no sabían que estaban dentro del área del Patrimonio Cultural, ya que son personas afectadas por el conflicto interno del país.
- ✓ Solicitan se reconsidere la sanción impuesta porque se encuentra fuera de sus posibilidades económicas.

Que, conforme lo señala el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, en referencia al recurso de reconsideración la doctrina señala, "(...) el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es



Resolución Directoral

N° 006-2018-DGDP-VMPCIC/MC

esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor¹.

Que, en tal sentido, del escrito de reconsideración presentado por los administrados se verifica que no presentan nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 173-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 21 de diciembre de 2017. Asimismo, los Certificados de Acreditación adjuntos al escrito de reconsideración no corresponden a los administrados y no tienen relación alguna con la infracción imputada.

Que, asimismo, los administrados en su recurso de reconsideración reconocen expresamente haber cometido la infracción imputada, por lo que no existiría cuestionamiento alguno sobre la comisión de la alteración leve de la Zona Arqueológica de Cajamarquilla.

Que, en el recurso de reconsideración, los administrados también hacen referencia al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Directoral N° 083-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la excavación para la realización de un pozo séptico, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296. Sin embargo, dicho procedimiento finalizó mediante la Resolución Directoral N° 163-2017-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 20 de diciembre de 2017, la cual resolvió el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido a los administrados, por lo cual los argumentos de los administrados respecto a la excavación del pozo séptico no tendrían objeto alguno.

Que, conforme los argumentos antes indicados, se verifica que el recurso de reconsideración presentado no cumple con lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG, al no adjuntar nueva prueba, debiendo declararse improcedente.

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y normas conexas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

¹ Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. Pp. 964. Jurista Editores Mayo 2017



Resolución Directoral

N° 006-2018-DGDP-VMPCIC/MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados contra Resolución Directoral N° 173-2017-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 21 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y en consecuencia confirmar la sanción impuesta a los señores Cesar Mariano Sulca Huaytalla, Agripino Salvador Cahuana y Víctor Alberto Sulca Huaytalla por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase copias de la presente Resolución Directoral a los administrados, así como a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que realice las notificaciones correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural



Leslie Urteaga Peña
Directora General